

SECCIÓN SEXTA

Núm. 9868

AYUNTAMIENTO DE VERA DE MONCAYO

ANUNCIO sobre aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público mediante apertura de zanjas y la ejecución de instalaciones, conducciones y canalizaciones (expediente número 283/2023).

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, adoptado con fecha 20 de octubre de 2023, sobre imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terreno de uso público mediante apertura de zanjas y la ejecución de instalaciones, conducciones y canalizaciones, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 20/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 20/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados/as recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Vera de Moncayo, a 22 de diciembre de 2023. — El alcalde, Ángel Bonel Melero.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MEDIANTE LA APERTURA DE ZANJAS Y LA EJECUCIÓN DE INSTALACIONES, CONDUCCIONES Y CANALIZACIONES

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Vera de Moncayo tiene establecida y regulada la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas, mediante la Ordenanza respectiva aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión de 29 de septiembre de 2008, con entrada en vigor desde el 1 de enero de 2009.

Esta Ordenanza responde a un supuesto muy concreto de los previstos en el artículo 20, apartado 3, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, en particular, al redactado en la actual letra g), que dice así: «g) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas».

Sin embargo, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales contempla otros muchos supuestos en los que la Corporación municipal puede exigir el pago de una tasa. Entre ellos, podemos destacar los siguientes:

«e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

j) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de



amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos».

Esta nueva Ordenanza pretende establecer y regular la tasa por ocupación del dominio público municipal tanto si se ve afectado el vuelo, el suelo como el subsuelo.

La presente Ordenanza contiene los elementos determinantes del tributo que regula, en aplicación del artículo 16 de la Ley de las Haciendas Locales, tales como la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

En cuanto al hecho imponible, los elementos determinantes son la apertura de zanjas, calicatas, calas y similares y la remoción del pavimento de caminos, vías públicas, parques y otros espacios municipales para la ejecución de trabajos y/o para la instalación de tendidos, tuberías y galerías para conducciones, incluida la implantación de postes, báculos o soportes que, aunque se implanten sobre parcelas privadas, puedan sobrevolar el dominio municipal o de los mismos se deriven algún tipo de servidumbre u afección.

La tarifa de la tasa se cuantifica siguiendo la regla prevista en el artículo 100.1 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, que aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Corporaciones Locales, precepto que fija el precio anual por la utilización de los bienes patrimoniales en el seis por ciento de su valor. Se estima que el rendimiento que puede generar para el municipio un bien demanial es equivalente al de un bien patrimonial, utilizándose, por tanto, esta misma regla.

El devengo de la tasa será anual. En el caso de que la duración del aprovechamiento no se extienda al año completo (por ejemplo, siete meses y ocho días o siete años, tres meses y quince días...), el importe de la tasa se prorrateará por los meses de duración con independencia de que la ocupación del último mes lo sea por un día o por todos del mes. Asimismo, contempla la Ordenanza la posibilidad de que la tasa se satisfaga en un pago único si el importe total de la misma teniendo en cuenta la duración del aprovechamiento es reducido.

Otro aspecto relevante de la Ordenanza es que junto al devengo de la tasa se exige la prestación de una garantía en dinero o financiera, nunca de naturaleza real. La garantía se cuantifica en el coste económico de reconstrucción o reparación del dominio público local que pueda verse afectado por una ocupación por parte de terceros a efectos que el Ayuntamiento se asegure el reintegro de los daños que puedan ocasionarse.

Esta garantía se devolverá al interesado una vez haya transcurrido un plazo de garantía que se fija en cinco años a contar de la fecha de terminación de las obras, tomando como referencia el plazo de garantía fijado por la Ley Urbanística de Aragón para las obras de urbanización.

En la elaboración y aprobación de la Ordenanza se ha seguido el procedimiento especial de la Ley de las Haciendas Locales previsto en sus artículos 17, 18 y 19.

La Ordenanza, por su naturaleza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPZ.

TEXTO

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3 f) y 20.3 k) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas locales, se establecen tasas por ocupación de terrenos de uso público local por la apertura de zanjas y la ejecución de instalaciones, conducciones y canalizaciones, que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

BOPN

Art. 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial, constituidos en el suelo, vuelo y subsuelo, ocupando el dominio público local, tales como:

a) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive parques, zonas verdes, plazas, espacios libres, carreteras, caminos, calles y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

b) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

c) Instalaciones para producción, transporte y evacuación de energía.

Art. 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, todas las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular mediante alguna de las actuaciones identificadas en el artículo anterior.

Art. 4.º *Responsables.*

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5.º *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa.

Art. 6.º *Base imponible.*

Constituye la base imponible la superficie ocupada, medida en metros cuadrados, correspondientes a terrenos de uso público, teniéndose en cuenta el tiempo de duración.

Art. 7.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento, duración de la ocupación y el espacio ocupado.

2. Se establece una tarifa unitaria para todos los supuestos de: 6% del valor de mercado de la superficie, medida en metros cuadrados, del dominio público que resulte afectado.

3. La cuota tributaria tiene carácter anual.

Art. 8.º *Gestión.*

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a su inicio. En dicha solicitud se especificará, como mínimo, el sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y finalidad de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación y determinará el importe de la tasa y de la garantía exigibles.

Art. 9.º *Devengo y nacimiento de la obligación.*

1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada. Con la autorización municipal, podrá exigirse total o parcialmente el pago del importe de la tasa.

2. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 26 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 10.º *Garantía.*

1. De forma adicional al abono de la tasa, será exigible la prestación de una garantía en dinero o financiera que garantice el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación del dominio público que resulte afectado, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Firme con acabado de solera de hormigón: 43,41 euros/metro cuadrado.
- b) Firme con acabado en zahorras: 2,85 euros/metro cuadrado.
- c) Firme con asfalto: 31,49 euros/metro cuadrado.

En el caso de que la superficie municipal afectada esté particularmente acabada en materiales distintos o singulares o acondicionada con mobiliario, jardinería, juegos, instalaciones u otros elementos que le den un valor adicional, el importe de la garantía se incrementará hasta el coste de reposición que se cuantifique en informe técnico emitido al efecto.

En cualquier caso, el importe máximo de la garantía no podrá exceder del cuatro por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras en su conjunto.

2. La garantía se deberá prestar con anterioridad al inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial.

3. La garantía podrá prestarse en cualquiera de las formas que prevé la legislación de contratos del sector público. No se admitirá la prestación de garantía de naturaleza real.

4. Con carácter general, la garantía se mantendrá depositada mientras dure la ejecución de las obras y hasta tanto transcurra un plazo de cinco años desde la fecha de su terminación. La terminación de las obras deberá ser comunicada al Ayuntamiento mediante aportación del certificado final de obra.

5. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar y de la prestación de la garantía establecida en los apartados anteriores, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, la entidad local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Art. 11.º *Declaración e ingreso.*

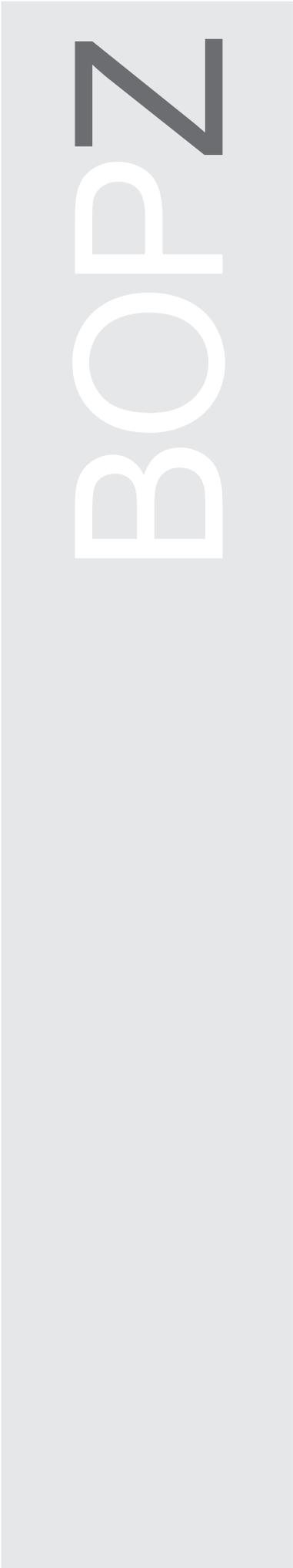
1. Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a formular declaración de los elementos de hecho necesarios para la liquidación de la tasa y determinación de la garantía, y a realizar el ingreso de su importe en el Ayuntamiento. Asimismo, están obligados a prestar la garantía en el plazo que fije el Ayuntamiento.

2. En caso de que el aprovechamiento se extienda a un período de tiempo inferior al año natural, la tasa se calculará proporcionalmente al número de meses de duración.

3. En los supuestos en que el importe de la tasa sea reducido, el contribuyente podrá proponer al Ayuntamiento el abono de la tasa calculada por todo el período de aprovechamiento en pago único. Se entenderá que el Ayuntamiento accede a la petición si no manifiesta objeción en el plazo de tres meses.

Art. 12.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.



BOPZ

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 20 de octubre de 2023, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.